



**RESOLUCIÓN 571/2021, de 5 de septiembre  
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Artículos:** 2, 24 LTPA

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) por denegación de información pública.

**Reclamación:** 359/2020

**ANTECEDENTES**

**Primero.** La persona ahora interesada presentó el 17 de julio de 2020 la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz):

“SOLICITO: - COPIA (formado PDF) de la autorización concedida para una «pelea de gallos» a realizarse el 21 de junio de 2020. - COPIA (formato PDF) de las autorizaciones concedidas en todo el mes de junio para la realización de «peleas de gallos» en el municipio de Sanlúcar de Barrameda. Con disociación, en su caso, de los datos de carácter personal que pudiera contener la información solicitada”.

**Segundo.** El 11 de septiembre de 2020 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.

**Tercero.** Con fecha 30 de septiembre de 2020 el Consejo dirige a la persona reclamante



comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día el Consejo solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia respectiva.

**Cuarto.** El 7 de octubre de 2020 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento en el que adjunta expediente y contestación al interesado a la solicitud de información, cuyo contenido es el siguiente:

"1º.- Con fecha 17 de julio de 2020 y 21 de julio de 2020, con número de registro de entrada 10677 y 10946, respectivamente, se presenta por el interesado escritos solicitando copia de autorización para una pelea de gallos a realizarse el 21 de junio de 2020, así como copia de las autorizaciones concedidas en todo el mes de junio para la realización de peleas de gallos en el municipio de Sanlúcar de Barrameda.

"2º.- Consultados los archivos de esta Gerencia Municipal de Urbanismo de Sanlúcar de Barrameda, no consta solicitud alguna para la realización de peleas de gallos el día 21 de junio de 2020, ni solicitud para la realización de peleas de gallos durante el mes de junio de 2020, y por ende, por parte de esta Gerencia no se expedido [sic] autorización alguna.

"3º.- No obstante, para su mayor información, en la actualidad existen en Sanlúcar tres establecimientos habilitados con autorización extraordinaria con carácter permanente para la celebración de peleas de gallos de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación, que son los siguientes:

".- Club Gallístico Sanluqueño «Kikiriki» con domicilio en XXX (Decreto 2887 de 20 de diciembre de 2005),

".- Asociación Peña Gallística El Niño de Oro con domicilio en XXX (Resolución de fecha de 19 de julio de 2013).

".- Asociación Peña Gallística El Olimpo del Gallo con domicilio en XXX (Decreto 2014000299 de fecha de 23 de septiembre de 2016).

"Todas estas autorizaciones están condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

"• Sólo podrán organizarse y celebrarse peleas de gallos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuando su única y exclusiva finalidad sea la selección de cría para la mejora de la raza y su exportación.



“• Las peleas de gallos que se celebren no tendrán bajo ningún concepto la consideración de espectáculo público o actividad recreativa conforme la Ley 13/1999 de 15 de Diciembre y normativa de desarrollo, por lo que estarán reservadas exclusivamente a los socios de las entidades organizadoras o de otras igualmente inscritas y con la misma finalidad y requisitos, nunca al público en general.

“• Las peleas de gallos para selección de cría que se puedan celebrar conforme a lo previsto en esta resolución deberán cumplir lo previsto en el reglamento aprobado a tal efecto por la Federación Andaluza de Defensores del Gallo Combatiente Español.

“• En cualquier caso, debe quedar prohibida la asistencia de menores de 16 años, aunque vayan acompañados, a las peleas de gallos que se celebren con observancia de las anteriores limitaciones.

“• Igualmente queda prohibido antes, durante o después de la celebración de los eventos el cruce de cualquier tipo de apuesta en dinero o especie con independencia de su cuantía conforme a la Ley 2/1986 de 19 de Abril, del Juego y Apuestas y la normativa de desarrollo, considerándose su incumplimiento infracción grave o muy grave conforme a los artículos 28.1 y 29.1 de la referida ley.

“• Queda terminante prohibida, al no tener la consideración de espectáculo público ni actividad recreativa, cualquier tipo de publicidad y por cualquier medio de aquellas actividades que se celebren conforme a los puntos anteriores en locales debidamente autorizados por los respectivos Ayuntamientos.

“Cualquier incumplimiento de lo previsto en la Ley 11/2003 de 24 de Noviembre, de Protección de Animales, en relación con las peleas de gallos, y en concreto su organización, celebración o asistencia vulnerando las limitaciones y requisitos previstos en la legislación vigente serán tipificados y sancionados conforme a los artículos 35 y siguientes de la referida Ley.

“Al ser una actividad privada, como cualquier otra actividad, corresponde el control del ejercicio de la misma a la propia asociación, así como el control y vigilancia de las mismas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con independencia que los Ayuntamientos puedan sancionar en el ámbito de sus competencias cuando así venga establecido en la Ley 11/2003, de 24 de Noviembre, y se tenga constancia de manera oficial de algún incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones extraordinarias con carácter permanente para la celebración de peleas de gallos de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación concedidas o en la Ley 11/2003, antes mencionada”.



Consta en el expediente el acuse de recibo de respuesta ofrecida al interesado, practicada por el Servicio de Correos, de fecha 22 octubre de 2020.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Comoquiera que sea, entre la documentación aportada por el Ayuntamiento reclamado a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona interesada de la puesta a disposición de la información solicitada, sin que la persona reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la respuesta ofrecida a la persona solicitante fue notificada fuera del plazo máximo previsto para los procedimientos de acceso a la información pública, según el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la



información pública y buen gobierno. Este Consejo debe recordar la necesidad de respetar los plazos máximos previstos en la normativa que resulte de aplicación, por dos motivos. En primer lugar, porque es una exigencia legal y su incumplimiento puede llevar aparejadas las responsabilidades disciplinarias y sancionadoras previstas por la normativa que resulte de aplicación. Y en segundo lugar, porque la efectividad del derecho de acceso y la finalidad de la normativa de transparencia quedan cuestionados por una tardía puesta a disposición de la información.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**Único.** Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente